



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2020 00405 01

Ismael Sánchez Benavidez vs. Alcaldía Municipal de Funza.

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Por otro lado, la apoderada del Municipio de Funza, la abogada Martha Mireya Pabón Páez identificada con la CC No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S de la J., presentó renuncia al poder a ella conferido por la pasiva; como quieran que se cumplan los presupuestos del inciso 4º del art. 76 del CGP, se acepta la misma.

Dilucidado lo anterior, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Ismael Sánchez Benavidez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Alcaldía Municipal de Funza, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1º de febrero de 2001, el cual terminó sin justa causa el 27 de febrero de 2020; en consecuencia, solicita el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, junto con los salarios dejados de percibir, aportes a pensión; lo *extra* y *ultra petita* y costas.

De manera subsidiaria pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$29.605.241; y los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó laboralmente con la Alcaldía del Municipio de Funza para desempeñar el cargo de conductor, que inicialmente prestó sus servicios a través de la empresa de servicios



integrados de Funza SIF, ya liquidada; que posteriormente el 5 de marzo de 2008, el alcalde de turno celebró con él un contrato de trabajo a término indefinido para continuar ejerciendo el cargo de conductor.

Refiere que cumplía un horario de 8 am a 6 pm de lunes a viernes, y en algunas ocasiones horas nocturnas sábado y domingo; que el 27 de enero de 2020 le informan por intermedio de una carta que el contrato laboral se terminaba por expiración del plazo presuntivo, sin más explicaciones.

2. Contestación de la demanda. El municipio demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones condenatorias elevadas en su contra; aceptó la calidad de trabajador oficial del demandante, quien se vinculó a la alcaldía a través de un contrato a término indefinido con plazo presuntivo; pero indicó que la relación laboral tuvo vigencia desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 4 de marzo de 2020; que el 27 de enero siguiente, se le comunicó al gestor que su contrato no se iba a renovar, pero el accionante se negó a recibir el comunicado, y solo lo firmó hasta el 28 del mismo mes y año, que existen testigos que pueden corroborarlo; y a la finalización de la relación laboral le cancelaron su liquidación de acreencias laborales.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: no existe la obligación de reintegro, ni son aplicables las consecuencias de ineficacia o ilegalidad en la terminación del contrato; inexistencia de la obligación de indemnizar por terminación del contrato con fundamento en causal objetiva; prescripción.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2023, declaró la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 5 de marzo del año 2008 hasta el 4 de marzo de 2020; declaró probadas las excepciones de mérito planteadas por la demandada de: “no existe la obligación de reintegro, ni son aplicables las consecuencias de ineficacia o ilegalidad en la terminación del contrato e inexistencia de la obligación de indemnizar por terminación del contrato con fundamento en causal objetiva”; en consecuencia, absolvió a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra y condenó al demandante en costas.

4. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y no apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia solicitando que se confirme la sentencia de primer grado.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a este tribunal resolver los siguientes problemas jurídicos: 1. Entre el demandante y el Municipio demandado, ¿existió un contrato de trabajo desde el 1º de febrero 2001? 2. Se equivocó la jueza a quo al negar las pretensiones del demandante.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). arts. 60 y 61 del CPT y SS, 164 y 167 del CGP. Ley 6 de 1945, D. 2127 de 1945, D. 3135 DE 1968, Ley 79 de 1988, Ley 142 de 1994.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, así:

Como ya se dijo en los antecedentes de esta sentencia, la Jueza Laboral del Circuito de Funza absolvió el extremo pasivo de todas las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante sostuvo dos vinculaciones una con la Empresa Comercial y de Servicios Integrados de Funza -SIF-; la otra directamente con el municipio de Funza a través de un contrato escrito pero desde el 5 de marzo de 2008; así las cosas consideró que no se logró probar que el demandante hubiese tenido alguna otra vinculación con la Alcaldía, que ni siquiera con las pruebas testimoniales se logra cambiar la tesis, porque ellos no trabajaron con el demandante, solo informaron que el accionante conducía vehículos de la pasiva.

Respecto a la expiración del plazo presuntivo, dijo que este se constituía como una causa legal de terminación del contrato, y que el empleador público tiene la facultad de darlo por finalizado en cumplimiento del plazo; que en el presente caso se da el plazo presuntivo, el 27 de enero de 2020 la entidad le comunica al trabajador la no renovación de su contrato, le cita la norma del caso, y mantiene el contrato hasta el 4 de marzo de 2020, es decir hasta el último día de vigencia; también manifiesta que no se configuran ninguna de los escenarios para la procedencia del reintegro.



La parte demandante no formuló recurso de apelación contra la sentencia de instancia y como le fue desfavorable a sus pretensiones, se estudia en grado jurisdiccional de consulta.

1. Extremo inicial de la relación laboral.

Para resolver sobre el extremo inicial del contrato de trabajo, lo primero que debe recordarse es que, si bien los artículos 1° de la Ley 6 de 1945, y 1° y 2° del Decreto 2127 del mismo año, establecen que para que se entienda estructurado el contrato de trabajo con el sector público deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia y una remuneración, lo cierto es que, el artículo 20 ibídem, consagra una importante ventaja probatoria para quien invoca su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio, se presume iuris tantum el referido vínculo, sin que sea necesario probar los restantes elementos, en razón a que, una vez acreditado por parte del trabajador que prestó un servicio personal en provecho y beneficio de otra persona, debe entenderse que se desarrolló en virtud de un contrato de esa naturaleza, a menos que la contraparte – el presunto empleador – desvirtúe esa presunción con una prueba que elimine la configuración del hecho base.

En el caso específico de quien pretenda obtener la calidad de trabajador oficial, se ha considerado, además, que no basta con que se pruebe que se prestó el servicio a una entidad estatal, sino alguno de los dos criterios que se conocen para atribuir esa calidad – funcional u orgánico – que se extraen del artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al régimen municipal.

Frente al criterio funcional, valga destacar que, conforme a la primera parte del artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el inciso 1° del 292 del Decreto 1333 del mismo año, los servidores del nivel municipal son, por regla general, empleados públicos y, solo por excepción, son trabajadores oficiales si se dedican a la construcción y sostenimiento de una obra pública, por lo que es claro que, a partir de esa premisa, le corresponde al juez determinar si en el caso concreto las funciones desempeñadas encuadran o no, dentro del concepto de ‘obra pública’, a fin de abrir paso a la excepción de la regla general consagrada en este precepto.

Al respecto la nuestra corporación de cierre tiene dicho lo siguiente: *“Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de*



pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales. En este orden de ideas, las funciones desplegadas por el demandante de transporte de personas y herramientas a los sitios donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, sí constituyen actividades relacionadas directamente con la construcción y sostenimiento, a tal punto que sin ellas no pueden ejecutarse las obras. A lo anterior, se suma que el accionante colaboraba en la «subida o bajada de tales equipos» y debía «permanecer en las obras hasta que el respectivo jefe, ingeniero, inspector o interventor, de la orden de retorno», todo lo cual denota la necesidad e importancia de su contribución de trabajo, la disposición de su tiempo en la actividad constructiva y su aporte directo en la realización de las obras a cargo del ente demandado...” (SL9767-2016)

El artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una presunción legal de la existencia del contrato de trabajo para los trabajadores oficiales, al igual que los particulares, mediante la cual se presume la relación laboral entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole al último desvirtuar dicha presunción, vale decir que el vínculo no fue laboral sino de otra índole o que el mismo no existió.

En ese orden de ideas tal y como lo consideró la juzgadora de instancia el demandante no logró acreditar que su contrato de trabajo con la demanda estuviese vigente desde el año 2001, ya que únicamente existe prueba de sus actividades concretas como conductor mecánico código 482 grado 03 de la dependencia de obras públicas desde el 5 de marzo de 2008 tal y como aparece registrado en el contrato de trabajo a término indefinido de esa misma fecha (fls. 2 y 3 PDF 02; 10 y 11 del PDF 13); lo que dicho sea de paso fue aceptado por el municipio cuando contestó la demandada, y por si eso fuera poco, se corrobora con la certificación expedida por el municipio demandado en el cual se deja constancia que el demandante laboró desde el 5 de marzo de 2008 hasta el 4 de marzo de 2020 (nombramiento: trabajador oficial), desempeñando el cargo de conductor mecánico.

Desde luego no desconoce la Sala que la pasiva allegó una certificación expedida por la Empresa Comercial y de Servicios integrados de Funza -SIF- en la cual se deja constancia que el demandante laboró para dicha entidad desde el 9 de febrero de 2004 hasta el 8 de febrero de 2007, desempeñando el cargo de conductor de oficios varios.

Dicha empresa fue creada por el Consejo Municipal de Funza según el Acuerdo No. 018 del 21 de octubre de 1996 como empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio



independiente; y la misma se suprimió y liquidó mediante Decreto No. 000023 de 2009, liquidada definitivamente el 13 de diciembre de 2022 (PDF 30 y 31).

Colofón de lo dicho no se puede establecer una unidad de empresa o una sustitución patronal, como quiera que al ser entidades autónomas e independientes, por obvias razones sus asuntos contractuales son distintos; por lo tanto las vinculaciones laborales del demandante fueron completamente ajenas una de otra, desde el nueve de febrero de 2004 hasta el 8 de febrero de 2007 con la SIF, y del 5 de marzo de 2008 al 4 de marzo de 2020 con la alcaldía de Funza; de lo cual se infiere que la única vinculación con la demanda lo fue en este último interregno tal y como se había anunciado, como conductor mecánico de la dependencia de obras públicas; y en todo caso se advierte que desde el 9 de febrero de 2007 al 4 de marzo de 2008, no se acreditó ninguna relación laboral entre las partes.

A lo anterior se le suma que con anterioridad al 5 de marzo de 2008, no existen elementos de convicción que ilustren cuales fueron las funciones concretas y reales que ejecutó el demandante en el lapso transcurrido, como para que de alguna u otra forma endilgarle la calidad de trabajador oficial a cargo del municipio demandado.

Ni siquiera con las declaraciones de los testigos Víctor Chacón, ni Ubaldina González, se puede llegar a una conclusión distintas, en la medida en que sus dichos fueron muy gaseosos, no fueron compañeros de trabajo del demandante, solo amigos, y únicamente se limitaron en mencionar que el demandante conducía varios vehículos de la pasiva, Víctor dijo que camiones, camionetas, volquetas, y ambos coinciden que también condujo un vehículo destinado a asuntos veterinarios, pero se insiste la ciencia de sus dichos es muy débil y por lo tanto nada aportan para esclarecer lo que aquí se necesita, es decir, los elementos para establecer que el contrato de trabajo entre las partes se dio desde el año 2001, como se solicita en la demanda; así las cosas, la prueba testimonial, no resulta ser conducente, ni pertinente para acreditar las situaciones fácticas de la misma.

En ese orden de ideas, no se equivocó la juzgadora de instancia, se insiste, cuando declaró el contrato de trabajo desde el 5 de marzo de 2008 al 4 de marzo de 2020, y así se confirmará la sentencia de primer grado, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

2.- De la terminación de la relación laboral

Ahora, es evidente que de conformidad con el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la Alcaldía de Funza el 5 de marzo de 2008, así como con los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

artículos 43, 47 y 50 del D. 2127 de 1995, el mismo lo fue a tiempo indefinido por seis meses, y como justamente terminó el 4 de marzo de 2020, se puede decir que culminó por una causal objetiva en razón a la expiración del plazo presuntivo, la alcaldía le comunicó al demandante que su contrato culminaría el 4 de marzo de 2020 (27 de enero de 2020) (PDF 13); es decir que no hubo un despido injustificado, pues acá se cumplió el interregno acordado por las partes.

Por otro lado, el gestor no era merecedor de la estabilidad laboral reforzada, como para pretender su reintegro, es decir no gozaba de alguna de las garantías forales, por salud, sindical o ineficacia de la terminación del contrato que amerite su reinstalación en su puesto de trabajo; y en esa medida debe confirmarse la sentencia apelada.

Así queda resuelta la consulta.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, según lo argumentado.

Segundo: Sin costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(En uso de permiso)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado